Lima, once de mayo de dos mil doce.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Benito Arratia Huacoto y por la parte civil contra la sentencia de fojas quinientos ochenta y dos, del dieciséis de noviembre de dos mil once; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que parte civil en su recurso formalizado de fojas seiscientos uno sostiene que el monto por reparación civil fijado resulta irrisorio, por la revictimización que sufrieron las agraviadas al declarar durante todo el proceso que duró doce años, que el daño físico, emocional y psiquico causado por la comisión del delito es irreparable al haberse atentado contra la indemnidad sexual de las mismas; que tampoco se valoró que una de las agraviadas, L.E.A.L. era sobrina del acusado; concluye que el monto de la reparación civil debe ser aumentado a setenta mil nuevos soles teniendo en cuenta el daño físico, psicológico y moral que sufrieron las agraviadas; que el abogado del acusado Arratia Huacoto en la formalización de su recurso de fojas seiscientos ocho sostiene que no se logró acreditar de manera objetiva la responsabilidad penal de su defendido, en los hechos que se le imputan, pues las agraviadas incurrieron en múltiples contradicciones, así se tiene que la menor identificada con Y.C.C.Y. primero señaló que los ultrajes sexuales se produjeron en cuatro oportunidades, mientras que en la acusación se indicó que fueron en dos, esta menor dijo no recordar las fechas pero que ocurrieron entre los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, luego en su posterior declaración dijo que la segunda agresión sexual se produjo tres semanas después de la primera y no luego de un año; que la menor de iniciales L.E.A.L. señaló

-2-

//.. primero que las violaciones se produjeron hasta en treinta y cinco oportunidades, recordando sólo la primera agresión, cuando tenía siete años de edad y no recordar las demás agresiones, cuando lo lógico es que a mayor edad recuerde mejor, además dijo que la última violación sexual se produjo en su casa y no en casa del acusado como señala la adusación; respecto a la menor de iniciales A.J.A.P. tampoco es uniforme, sostiene que la segunda oportunidad se produjo en mil novecientos noventa y nueve, pero de su declaración se deduce que no habría existido violación sexual; que, para que la sindicación de las menores sea válida, deben concurrir tres elementos, lo que no se verifica en el caso, además la condena debe fundarse en suficientes pruebas, que los médicos dijeron que la reflotación del himen es antigua y que el estrés postraumático no necesariamente se condice con el abuso denunciado; que asimismo el Fiscal Superior no tomó en cuenta las precisiones hechas a los términos de la denuncia y acusó por delito de violación sexual, prevista en los incisos dos y tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil doscientos noventa y tres; que por último sostiene que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia y el indubio pro reo. Segundo: Que se imputa al encausado Benito Arratia Huacoto: i) haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales Y.C.C.Y., hechos que se cometieron en diversos momentos -hasta en dos oportunidades- cuando tenía siete y ocho años de edad, entre el cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno y el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, en circunstancias que ésta y su co agraviada L.E.A.L. se constituyeron a los pozos que se encuentran ubicados en la parte

11.

-3-

//.. posterior de la Isla Iscaya con la finalidad de sacar agua para su consumo, es así que se hizo presente el citado acusado, quien sin motivo aparente cogió a la menor de iniciales L.E.A.L., la condujo a un lugar desolado de donde salió llorando y cuando las menores se aprestaban a retirarse de dicho lugar el acusado empezó a jalonear a la menor Y.C.C.Y. para luego tumbarla al suelo y también violarla; que la segunda oportunidad, se produjo entre el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos y el nueve de abril de mil novecientos noventa y tres, en similares circunstancias, y luego la amenazó con matar a su padre en caso contara lo sucedido; ii) haber ultrajado sexualmente a la menor identificada con iniciales L.E.A.L. quien además es su sobrina, y que se cometieron en diversos momentos -hasta en tres oportunidades- desde que la menor tenía siete años, persistiendo dicho ilícito penal hasta los trece años, la primera vez entre el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos y el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, en circunstancias que ésta y su co agraviada Y.C.C.Y. se constituyeron a los pozos ubicados en la parte posterior de la Isla Iscaya para sacar agua, y el acusado sin motivo cogió a la menor L.E.A.L. conduciéndola a un lugar desolado cerca de los pozos donde las violó, para luego amenazarlas con matarla en caso de que cuenten los sucedido a sus padres; la segunda vez fue entre el veintitrés y veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, aprovechando que sus padres no se encontraban en casa ingresó al dormitorio de la menor y pese a sus gritos la violó y amenazó con matar a sus padres si contaba lo sucedido; y la tercera vez se produjo a fines de mayo de mil novecientos noventa y ocho, cuando la agraviada jugaba

( ) = #T.

-4-

//.. cerca de su casa, y el acusado le ordenó que se le acerque, y por ello la menor le pidió a su co agraviada A.J.A.P. que la acompañe, violando a ambas; iii) haber ultrajado a la menor de iniciales A.J.A.P. cuando tenía once años de edad, quien de cariño llamaba tío al akusado, y es en las anotadas circunstancias, que cuando jugaba cerca de su casa con la menor de iniciales L.E.A.L., el acusado llamó a ésta a través de un menor y al no hacerle caso, llegó el propio acusado quien le ordenó que acuda al llamado, por lo que ambas ingresaron a la casa del encausado, lugar donde las violó sexualmente. Tercero: Que de la revisión de la prueba actuada, se advierte que la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del acusado Arratia Huacoto se encuentra plenamente acreditada con las pruebas actuadas durante el curso del proceso; que, si bien existen ciertas variantes en las declaraciones de las menores agraviadas identificadas con iniciales Y.C.C.Y. -fojas doce, setenta y siete, doscientos veintisiete y quinientos treinta y tres-, L.E.A.L. -fojas trece, setenta y cuatro, doscientos treinta y tres y quinientos treinta- y A.J.A.P. -fojas catorce, setenta y dos, doscientos diecinueve y quinientos treinta y siete-, que versan sobre el número de veces en que se produjeron los actos violatorios, sin embargo, en lo sustancial, su sindicación a lo largo del proceso, incluso en el acto oral. en contra del acusado como su agresor sexual es firme, persistente y coherente, y que se corrobora con los reconocimientos médicos legales de fojas dieciocho, diecinueve y veinte, ratificado a fojas setenta y uno y ochenta y ocho, que concluyó que las citadas agraviadas presentaron desfloración antigua; que su menoría de edad se acredita con las partidas de nacimiento de fojas veintidos, veintitrés y doscientos

(\_\_\_\_TT:

-5-

//.. cuarenta; y con las pericias psicológicas de fojas doscientos ochenta y cuatro, ratificada a fojas trescientos cuatro, doscientos ochenta y siete, ratificada a fojas trescientos cinco y doscientos noventa y uno, ratificada a fojas trescientos seis, que concluyeron que las agraviadas presentaron estrés post traumático de tipo sexual. Cuarto: Que, por su parte el acusado Arratia Huacoto negó los hechos durante su instructiva de fojas ciento ochenta y seis y en el juicio oral a fojas quinientos veintidós, lo que debe ser tomado como un mero argumento de defensa, pues pese a que adujo que las imputaciones en su contra se debían a las rencillas existentes con los padres de las agraviadas, ello no se acreditó, por el contrario, las citadas agraviadas, como el testigo Elvis Willy Quispe Arratia -en el juicio oral a fojas quinientos cuarenta y dos- afirmaron que las relaciones de los padres de las agraviadas con el acusado eran buenas. Quinto: Que para la determinación de la pena, es de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, así como deben valorarse las dircunstancias que acompañaron a la comisión del delito, la conducta del encausado Arratia Huacoto, y la ley aplicable, las que no han sido valoradas correctamente por el Tribunal Sentenciador; i) que, en cuanto a la agraviada identificada con iniciales Y.C.C.Y., al momento de los hechos contaba con siete y ocho años de edad, ya que estos ocurrieron entre el cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno y nueve de abril de mil novecientos noventa y tres, por tanto resulta de aplicación el inciso dos, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en su texto original, sancionado con pena privativa de libertad no menor

1...

-6-

//.. de ocho años; ii) respecto a la menor de iniciales L.E.A.L., era sobrina del acusado, y los hechos ocurrieron entre el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos y veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, y a fines de mayo de mil novecientos noventa y ocho, esto es cuando tenía entre siete y trece años de edad, pot lo que es de aplicación los incisos dos y tres, y el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código acotado, modificado por la Ley número veintiséis mil doscientos noventa y tres, que sanciona el ilícito én su extremo más grave, con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; y, iii) en lo atinente a la agraviada de iniciales A.J.A.P., los hechos en su contra se cometieron a fines de mayo de mil novecientos noventa y ocho, cuando tenía once años edad, por tanto es de aplicación el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Sustantivo, modificado por Ley número veintiséis mil doscientos noventa y tres, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, norma penal que es de aplicación por ser más favorable, conforme al artículo seis del Código A¢otado, e inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, que prevé se aplicara la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales; que, ahora bien, es del caso señalar que el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis -norma que aplicó la Sala Superior-, que modificó el Decreto Lev número veintiséis mil doscientos noventa y tres, entró en vigencia el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, empero conforme se señaló, los hechos en cuanto a las agraviadas de iniciales L.E.A.L. y A.J.A.P. ocurrieron a fines de mayo del citado año, sin

( 17...

-7-

//.. precisarse la fecha exacta; que existiendo duda, corresponde la aplicación de la modificatoria referida a la Ley número veintiséis mil doscientos noventa y tres, conforme a lo señalado, por ser más favorable; por lo que este Supremo Tribunal considera pertinente modificar la pena dentro de los parámetros que sanciona el delito en su extremo más grave -inciso dos y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por el Decreto Ley número veintiséis mil doscientos noventa y tres-, estando facultado para hacerlo de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve. Sexto: Que la determinación de la reparación civil está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la parte agraviada por el daño generado por la conducta del responsable; que, bajo este criterio, el abogado de la parte civil no precisó su pretensión indemnizatoria alternativa en la oportunidad procesal establecida por el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales; que, en tal sentido, el monto señalado por el Tribunal Sentenciador guarda correspondencia con lo solicitado por el Fiscal en el escrito de acusación -fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro-; que, dentro de este contexto, el monto fijado por la Sala Penal Superior se encuentra de acuerdo a ley; que, en consecuencia, los agravios al respecto resultan inatendibles. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas quinientos ochenta y dos, del dieciséis de noviembre de dos mil once, que condena a Benito Arratia Huacoto

The state of the s

-8-

//.. por delito de violación de la libertad sexual -violación de menor- en perjuicio de las agraviadas de iniciales Y.C.C.Y., L.E.A.L. y A.J.A.P. y fija en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de las agraviadas a razón de diez mil nuevos soles para cada una; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia, en la parte que impone a Benito Arratia Huacoto treinta años de pena privativa de libertad; reformándola en este extremo: le IMPUSIERON veinticinco años de la misma pena, la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo del ocho de marzo de dos mil diez -fojas ciento cuarenta y ocho- vencerá el siete de marzo de dos mil treinta y cinco, y, conforme al artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVÁRADO

PRINCIPE TRUJILLO

mum

VILLA BONILLA

JLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEW CHAVEZ VERAMEND:

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

**05** OCT, 2012